



**Centro
de Arbitraje**
Cámara de Comercio | Lima

Caso Arbitral N° 0553-2023-CCL

INMOBILIARIA PIÑARRETA S.A.C. (en adelante la Contratista)

VS.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO (en adelante la Entidad)

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Árbitra Única

Ana Cecilia Mac Lean Martins

Secretario Arbitral

Jimena Meza Contreras

Lima, 27 de Noviembre de 2024

En representación del Demandante
Sr. Ismael Humberto Piñarreta Gutierrez
Abog. Marco Antonio Moscol Borrero

En representación del Demandado
Sra. Arcelia Olga Rojas Salazar
Abog. Nidia Ayala Solis

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

El convenio arbitral se encuentra incorporado de pleno derecho en la Cláusula Décimo Séptima del “SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS” del Contrato N° 41-2022-UNAC para el servicio de remodelación de servicios higiénicos de la Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao, celebrado entre la INMOBILIARIA PIÑARRETA S.A.C. (en adelante “Contratista”) y la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO (en adelante “Entidad”) el 20 de febrero del 2023, como resultado del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 041-2022-UNAC- Procedimiento de selección - Primera Convocatoria/ ejecución contractual 2023.

En ella, las partes establecieron lo siguiente respecto a la solución de controversias:

“CLAUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad provisto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo establecido en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

II. TIPO DE ARBITRAJE

De conformidad con el Convenio Arbitral suscrito entre las partes, el presente arbitraje es Nacional, Institucional y de Derecho.

Se establece como sede del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del Centro, ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María.

III. REGLAS APPLICABLES

REGLAS APPLICABLES AL FONDO:

La Árbitra Única al momento de evaluar y resolver el presente caso, tiene en cuenta la prelación dispuesta en la normativa de Contrataciones del Estado; por lo que, se deja constancia que se aplicará la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE), y sus modificatorias, y su Reglamento aprobado mediante aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante RLCE), vigente a la fecha de celebración del Contrato materia de controversia y, en forma supletoria, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante LPGA), el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante LA), las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas de derecho privado.

REGLAS PROCESALES APLICABLES:

Las reglas procesales aplicables fueron las normas de la Ley General de Arbitraje (Ley), y Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional (Reglamento) del Centro de Arbitraje Cámara de Comercio de Lima (Centro). Asimismo, Son aplicables al presente arbitraje las Reglas de la International Bar Association sobre Práctica de Pruebas en el Arbitraje Internacional, así como las Directrices sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, las que se encuentran publicadas en la página web de la International Bar Association (www.ibanet.org) así como en la página web del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (www.camaralima.org.pe)

IV. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES ARBITRALES

4.1 ANTECEDENTES

El 20 de febrero de 2023 firma Contrato N° 41-2022-UNAC para el servicio de remodelación de servicios higiénicos de la Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao. El 21 febrero de 2023, las partes firman el acta de inicio de servicios.

El 17 abril de 2023 el Contratista presenta Informe Técnico de finalización de Servicio.

Durante los meses de abril y mayo hay diversas comunicaciones entre las áreas de la Entidad (Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales como área usuaria, , el Jefe de la Unidad de Servicios Generales, el Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Ingeniero electricista, y el Contratista respecto de observaciones a la obra que debían ser levantadas.

26 de mayo de 2023, el Contratista solicita conformidad y pago aduciendo que ha transcurrido el plazo de ley para dar la conformidad.

El 31 mayo de 2023, el Jefe de Unidad de Servicios Generales envía a la Decana Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales, el informe del Inspector – Jefe de Uidad Funcional de Servicios Generales, donde recomienda dar conformidad por que se ha cumplido con la finalidad del servicio.

CASO ARBITRAL N° 553-2023-CCL

El mismo 31 de mayo de 2023, se firma la Adenda Contrato N° 41-2022-UNAC (en adelante, la Adenda) con la finalidad de precisar en la cláusula novena del Contrato que serán la Decana y la Oficina de Servicios Generales quienes deberán otorgar la conformidad del servicio de acuerdo al informe previo del inspector designado.

Durante los meses de junio a agosto de 2023, se presentan diversos informes de la Decana de la Facultad a la Rectora, la Directora de Administración General y Jefe de la Unidad de Abastecimiento en el que se muestran imágenes del mal estado de la obra y se solicita que no den la confirmidad hasta que no se subsanen las observaciones.

El 21 junio de 2023, el Contratista solicita conformidad y pago aduciendo que ha transcurrido el plazo de ley para dar la conformidad.

A fines de agosto y principios de septiembre de 2023, funcionarios de la Unidad Funcional de Mantenimiento y el Jefe de Servicios Generales presentan informes de visita a la obra mostrando con imágenes que obra no cumple con las especificaciones de las TDR.

En 18 de septiembre de 2023, El Jefe de la Unidad de Abastecimiento, le envia una carta notarial a la Contratista solicitándole cumplir con el contrato y se le adjunta los informes correspondientes con las observaciones otorgándole un plazo de 5 días para levantar las observaciones.

El 24 de septiembre de 2023, la Contratista da respuesta a carta notarial con sus descargos.

El 28 septiembre de 2023, El Jefe de la Unidad de Abastecimiento, le envia una carta notarial a la Contratista informándole la resolución del contrato por incumplimiento injustificado del servicio y levantamiento de las observaciones realizadas.

4.2 ACTUACIONES ARBITRALES

Con fecha 6 de noviembre de 2023, la Contratista presentó su solicitud de arbitraje en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima en el marco del Contrato de Arrendamiento (en adelante, El Contrato).

Con fecha 21 de noviembre de 2023, la Entidad dan respuesta a la solicitud de arbitraje presentada por la Contratista.

Con fecha 15 y 22 de enero de 2024, la Contratista y la Entidad, respectivamente, solicitaron que la controversia sea resuelta por Árbitro Único designado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

El Consejo Superior de Arbitraje, en su sesión de fecha 7 de febrero de 2024, de conformidad con los artículos 11(1) y 12(3) del Reglamento de Arbitraje de 2017, nombró como Árbitra Única para el presente caso a la Dra. Ana Cecilia Mac Lean, mediante el mecanismo aleatorio por medios electrónicos provisto por el Centro, de lo cual dio fe el señor Carlos Enrique Becerra Palomino, Notario Pública de Lima.

Con fecha 28 de febrero de 2024, la Árbitra Única mediante la Orden Procesal N° 2 establece las reglas definitivas del presente proceso, otorgando a las partes el plazo de treinta (30) días hábiles para la presentación de su escrito de demanda.

El 11 de abril de 2024, la Contratista presentó su demanda arbitral y los anexos que la sustentan. El 27 de mayo de 2024, la Entidad, presentó su contestación de la demanda y los anexos que la sustentan. Asimismo, la Árbitra Única indicó que si bien las declaraciones serán ofrecidas en la Audiencia de Pruebas, solicitó a las partes presentar por escrito los pliegos de interrogatorios y las respuestas para las pruebas testimoniales ofrecidas en el plazo concedido para antes de la audiencia.

El 5 de agosto de 2024 se realizó la Audiencia de pruebas del presente arbitraje, dónde ambas partes pudieron exponer los argumentos que sostienen su postura respecto de las materias controvertidas del presente arbitraje. Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes en sus escritos de demanda, contestación de demanda, así como, la declaración testimonial de la Sra. Nidia Zoraida Ayala Solis, en representación de la Rectora de la Entidad, la Sra. Arcelia Olga Rojas Salazar, ofrecida por la parte demandante y el Sr. Ismael Humberto Piñarreta Gutierrez, representante legal de la Contratista ofrecida por ambas partes. La Contratista ofreció como medio probatorio la declaración testimonial de los señores Felix Alfredo Martinez Suasnabar, Gerardo Eduardo Huarcaya Merino y Fidel Castro Arroyo, quienes fueron citados a la audiencia de pruebas mediante carta notarial emitida por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, el 1 de julio de 2024. Se deja constancia que ninguno de los señores antes mencionados asistió a la audiencia para dar su declaración. Dada la situación, la Árbitra Única, otorgó a la Contratista 3 días para pronunciarse sobre los testimonios ofrecidos.

El 8 de agosto de 2024, la Contratista presenta un escrito desistiendo de la declaración testimonial de los señores Felix Alfredo Martinez Suasnabar, Gerardo Eduardo Huarcaya Merino y Fidel Castro Arroyo.

El 21 de agosto de 2024, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la participación de ambas partes, cuya grabación forma parte del expediente arbitral.

Con fecha 18 y 19 de septiembre, la Contratista y la Entidad, respectivamente, remitieron sus escritos de alegatos y conclusiones finales, así como su liquidación de costos.

Con fecha 3 de octubre de 2024, la Árbitra Única, declaró el cierre de las actuaciones del proceso, conforme al artículo 32, incisos (1) y (2), del Reglamento de Arbitraje del Centro y fijó el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles, de conformidad con los artículos 32(1) y 39(1) del Reglamento de Arbitraje del Centro, plazo que vence el 19 de diciembre de 2024.

V. DETERMINACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL PROCESO ARBITRAL

PRETENSIONES PRINCIPALES:

1. Determinar si corresponde que la Árbitra Única declare y/o disponga la INVALIDEZ TOTAL DE LA ADENDA de fecha 31/05/2023 al Contrato N° 041-2022-UNAC: "Servicio de

remodelación de servicios higiénicos en la Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao”.

2. Determinar si corresponde que la Árbitra Única declare y/o disponga la INVALIDEZ TOTAL DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL efectuada por la UNAC materializada mediante Carta Notarial N° 002-2023-UNAC-DIGA/UA de fecha 28/09/2023, y en consecuencia declare y/o disponga que el Contrato N° 041-2022-UNAC: “Servicio de remodelación de servicios higiénicos en la Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao” se encuentra plenamente vigente.
3. Determinar si corresponde que la Árbitra Única declare y/o disponga y/u ordene a la UNAC dar la CONFORMIDAD TOTAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, objeto del Contrato N° 041-2022-UNAC: “Servicio de remodelación de servicios higiénicos en la Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao”.
4. Determinar si corresponde que la Árbitra Única ORDENE A LA UNAC EL PAGO DEL TOTAL DEL MONTO CONTRACTUAL, esto es la suma de S/ 139,800.00 (Ciento Treinta y Nueve Mil Ochocientos y 00/100 Soles) por concepto de contraprestación por la ejecución del “Servicio de remodelación de servicios higiénicos en la Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao”, más los intereses legales correspondientes.

PRETENSIONES SUBORDINADAS:

5. **PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde que la Árbitra Única declare y/o disponga y/u ordene a la UNAC dar la CONFORMIDAD PARCIAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, en función de las actividades (contenidas en los Términos de Referencia) y de las partidas, efectivamente, ejecutadas conforme a la estructura de costos establecida en la cláusula tercera del Contrato N° 041-2022-UNAC: “Servicio de remodelación de servicios higiénicos en la Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao”.
6. **PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde que la Árbitra Única ordene a la UNAC el pago parcial del monto contractual correspondiente, en función de las partidas, efectivamente, ejecutadas conforme a la estructura de costos establecida en la cláusula tercera del Contrato N° 041-2022-UNAC: “Servicio de remodelación de servicios higiénicos en la Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao”, más los intereses legales correspondientes.
7. **PRETENSIÓN ACCESORIA A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES Y PRETENSIONES SUBORDINADAS:** Determinar si corresponde que la Árbitra Única ordene a la UNAC cumpla con asumir el íntegro del pago de todos los costos, costas y gastos que se generen en el proceso arbitral a que se refiere el artículo 42º del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, más los intereses legales correspondientes.

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRETENSIONES PRINCIPALES:

CASO ARBITRAL N° 553-2023-CCL

1. Determinar si corresponde que la Árbitra Única declare y/o disponga la INVALIDEZ TOTAL DE LA ADENDA de fecha 31/05/2023 al Contrato N° 041-2022-UNAC: “Servicio de remodelación de servicios higiénicos en la Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao”.

Posición de la Contratista:

La Contratista plantea como primer argumento que la adenda es invalida por que se consigno la fecha errada, lo que considera un vicio insubsanable al no hacer referencia exacta al contrato inicial. Más aún, alega que la adenda es irregular por que el Contrato hace referencia a la conformidad del servicio en las cláusulas cuarta y novena y solo se intenta modificar la novena, lo que considera un vicio insubsanable.

Adicionalmente, argumenta que la Entidad actua de mala fe al hacerle firmar una adenda luego de presentado el informe de finalización del servicio alegando que dicha adenda era necesaria para culminar con los trámites administrativos para la confirmidad del servicio y posterior pago. Que a pesar de la irregularidad, la Contratista firmó la adenda debido a la necesidad que tenía por recibir el pago por su servicio. La Contratista considera que la mala fe queda demostrada pues a la fecha de la firma de la adenda contaban con la conformidad del área encargada.

Por otro lado, la Contratista alega que la Entidad no ha cumplido con los requisitos dispuestos en el artículo 34 de la LCE, ni el artículo 160 ndel RLCE. Sustenta su argumento mencionando que esta adenda no busca lograr la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente pues a la fecha no se ha cumplido con el pago pese a ya haber entregado el servicio y levantado las observaciones; Que so en efecto se quiere corregir una omisión, esa “omisión” sí es imputable a la demandada, por lo que, en consecuencia, no cumple con este requisito; y que no existe un Informe técnico legal que sustente dicha modificación.

Posición de la Entidad:

La Entidad se apoya en el artículo 34 de la LCE, especialmente el inciso 34.10, y en las Opiniones OSCE No. 269-2017/DTN, 090-2018/DTN, y 034-2019/DTN a través de las cuales se entiende que las modificaciones convencionales son aquellas en las que no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, siempre que dicha modificación derive de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato no imputables a las partes, a fin de permitir alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, sin cambiar los elementos determinantes del objeto de la contratación.

Asimismo, alega que la cláusula novena del Contrato, establece que la conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del RLCE. Al respecto el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, suscribe las consideraciones principales con respecto a la secuencia de actividades a realizar o el entendimiento de las condiciones a contemplar para que se proceda con el otorgamiento de la conformidad. Establece así mismo en el inciso 168.1 que la recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria.

La Entidad sostiene que en las Bases así como en el Contrato es claro que el área usuaria es la Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao.

CASO ARBITRAL N° 553-2023-CCL

Con la Adenda N°001, se busca una precisión respecto de los términos pactados a través de la Contrato N°041-2022-UNAC. Precisión naciente de la Normativa aplicable de forma sobreentendida, toda vez que, en acuerdo primigenio, las partes pactan que citada cláusula tiene su principal argumentación, fundamentación y sustento en base al artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que dicha precisión textual no cambia el sentido ni se trataría de la transformación sustancial y/o principal y/o esencial de una cláusula contractual.

Posición de la Árbitra Única:

La Árbitra Única manifiesta que luego de haber revisado los argumentos y documentos presentados por ambas partes, debe tomarse en cuenta las normas aplicables al caso:

El artículo 34.10 de la LCE, establece que “*Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad.*”

Respecto de éstas, el artículo 160.1 del RLCE, establece que para que procedan las modificaciones previstas en numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, cumplen con los siguientes requisitos y formalidades: “*a) Informe técnico legal que sustente: i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación, y iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes.*”

Asimismo, la Árbitra Única manifiesta que si bien la Adenda establece que su objeto es precisar la cláusula Novena y fue aprobada y firmada por ambas partes, la Entidad ha reconocido no contar con el informe técnico legal que sustenta la modificación, por lo que dicha Adenda no cumple con los requisitos y formalidades a que se refiere el artículo 160.1 del RLCE.

Por los motivos expuestos la Árbitra Única considera debe declararse fundada la primera pretensión y que corresponde declarar la invalidez total de la Adenda de fecha 31/05/2023 al Contrato N° 041-2022-UNAC: “Servicio de remodelación de servicios higiénicos en la Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao”.

2. Determinar si corresponde que la Árbitra Única declare y/o disponga la INVALIDEZ TOTAL DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL efectuada por la UNAC materializada mediante Carta Notarial N° 002-2023-UNAC-DIGA/UA de fecha 28/09/2023, y en consecuencia declare y/o disponga que el Contrato N° 041-2022-UNAC: “Servicio de remodelación de servicios higiénicos en la Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao” se encuentra plenamente vigente.

Posición de la Contratista:

La Contratista plantea como argumento que la Resolución del Contrato es invalida por que la Entidad no tenía sustento técnico ni legal para enviar la Carta Notarial en la que se “exige” el

cumplimiento del contrato, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, por que éste ya había sido cumplido y recibido la confirmidad del la unidad de Servicios Generales.

La Contratista alega que la Entidad no ha cumplido con los requisitos dispuestos en el artículo 36 de la LCE, ni el artículo 164 ni el artículo 165 del RLCE para la resolución del contrato.

Por otro lado menciona que en caso negado que haya alguna discrepancia con los materiales usados en la obra, lo que correspondería de acuerdo con las Bases y el Contrato sería aplicar penalidades y no la resolución del Contrato.

Posición de la Entidad:

La Entida se apoya en el artículo 36 de la LCE, especialmente el inciso 36.1 y 36.2, así como en los artículos 164 y 165 del RLCE respecto de las causales de resolución y el procedimiento de resolución de contrato.

Asimismo, sustenta su posición en las siguientes opniones de OSCE: La Opinión No. 37-2022/DTN, que establece que “si bien la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido una definición concreta respecto de qué debe entenderse o calificarse como incumplimiento injustificado, a partir de una apreciación sistemática de la norma, puede advertirse que dicho incumplimiento se configura cuando se infringen los acuerdos y obligaciones previstos en el contrato por motivos que le resultan imputables al contratista, es decir, por circunstancias y/o acontecimientos dentro de su responsabilidad y ámbito de control, y respecto de los cuales no tiene justificación alguna.”; La Opinión 083-2021/DTN, que establece que para el cumplimiento de los artíulos 164 y 165 del RLCE, la necesidad de motivar la primera carta notarial y que la segunda carta notarial mediante la cual la Entidad decide la resolución del contrato, debe versar sobre la misma situación de incumplimiento; y la Opinión 032-2016/DTN, que establece las pautas para cuando la prestación haya sido ejecutada de manera defectuosa.

Posición de la Árbitra Única:

La Árbitra Única manifiesta que luego de haber revisado los argumentos y documentos presentados por ambas partes, debe tomarse en cuenta las normas aplicables al caso:

El artículo 36.1 de la LCE establece que “*cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.*”

Según el artículo 164.1 de la RLCE. “*La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello...*” Para proceder con la resolución, el RLCE establece en su artículo 165.1 que “*si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las execute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*” Y en el artículo 165.3, menciona que “*vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*”

La Árbitra Única observa que la Entidad ha cumplido con los requerimientos de la LCE y el RLCE respecto a la causal y requerimientos para la Resolución del Contrato, especificando las observaciones y requerimiento de cumplimiento de éstas a través de la Carta Notarial 1-2023-UNAC-DIGA/UA, que adjunta el Informe 1-2023-UNAC-USG-UFM/MAAW, en el que se determina que el servicio no cumple con los TDRs de las Bases del proceso, así como la Carta Notarial 2-2023-UNAC-DIGA/UA, a través de la cual se informa a la Contratista que al no haber levantado las observaciones en el plazo conferido se resuelve el Contrato.

Ahora bien, respecto al argumento de la Contratista de que la Entidad no cumple con lo establecido por la LCE y el RCLE para resolver el Contrato puesto que éste ya había sido cumplido y habían recibido la conformidad por parte de la Unidad de Servicios Generales.

La Árbitra Única observa que el artículo 168 del RLCE establece que “*la recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria.*” Esto ha sido recogido también en los TDRs de las Bases del proceso que establecen que el área usuaria es la Facultad de Ingeniería Ambiental y Recursos Naturales, y que será la Decana de dicha Facultad, como responsable del área usuaria, la que debe dar la conformidad del servicio como condición para el pago del servicio.

Asimismo, observa que el Contrato ha establecido dos cláusulas que mencionan la conformidad del servicio. La cláusula cuarta menciona en la primera parte que “*la Entidad se obliga a pagar la contraprestación a la Contratista en soles, en pago único, después de otorgada la conformidad por la Oficina de Servicios Generales, previo informe del Inspector designado.*” Sin embargo, en la misma cláusula, establece que “*Para efectos del pago de la contraprestaciones ejecutadas por el Contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación ...Informe del funcionario responsable del Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales emitiendo la conformidad de la prestación ejecutada.*” La cláusula novena, establece que “*La conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por la Oficina de Servicios Generales, previo informe del Inspector designado.*”

En este sentido, la Árbitro Único considera que en el presente caso la Contratista no ha recibido la conformidad del servicio y por lo tanto no hay motivo porque la entidad no haya cumplido con las causales y requerimiento del proceso de Resolución del Contrato.

Por los motivos expuestos la Árbitra Única considera debe declararse Infundada la segunda pretensión por lo que no corresponde que la Árbitra Única declare la Invalidez total de la Resolución Contractual efectuada por la UNAC materializada mediante Carta Notarial N° 002-2023-UNAC-DIGA/UA de fecha 28/09/2023, y tampoco corresponde que se declare que el Contrato N° 041-2022-UNAC: “Servicio de remodelación de servicios higiénicos en la Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao”, se encuentra plenamente vigente.

3. Determinar si corresponde que la Árbitra Única declare y/o disponga y/u ordene a la UNAC dar la CONFORMIDAD TOTAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, objeto del Contrato N° 041-2022-UNAC: “Servicio de remodelación de servicios higiénicos en la Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao”.

Posición de la Contratista:

La Contratista argumenta que si bien el artículo 168 del RLCE establece que la recepción y conformidad es “responsabilidad del área usuaria” y “la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales”. En este caso, no se ha precisado en los documentos de selección el área usuaria, por lo que, corresponde acudir a EL CONTRATO a efectos de determinar cuál es el área encargada y obligada a brindar la conformidad del servicio.

Al respecto menciona que tanto la cláusula novena como la cuarta, establecen que la confirmidad será otorgada por la Oficina de servicios Generales, previo informe del Inspector designado.

Asimismo, establece que una vez entregado el Informe de finalización del servicio con fecha 17 de abril de 2023, se levantaron las observaciones tanto verbales como escritas sin que la Entidad les haya aplicado penalidad alguna.

Menciona también que Mediante Oficio N° 461-2023-USG-UNAC de fecha 31 de mayo de 2023, el Jefe de la Unidad de Servicios Generales, Sr. Félix Alfredo Martínez Suasnabar, se dirige a la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, adjuntando el Informe N° 096-2023-UFM/USG/UNAC emitido por el Ing. Gerardo Huarcaya, Jefe de la Unidad Funcional de Mantenimiento de la Unidad de Servicios Generales, mediante el cual se concluye que “se ha cumplido con la finalidad del servicio ya que las instalaciones de los servicios higiénicos se encuentran operativos” y se recomienda otorgar la conformidad, y que por lo tanto, se cuenta con conformidad según lo establecido en el Contrato.

Posición de la Entidad:

La Entidad se apoya en el artículo 168 incisos 168.1, 168.2 y 168.3 del RLCE respecto de la recepción y conformidad por parte del área usuaria, en este caso la Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao.

Asimismo, sustenta su posición en las siguientes opiniones de OSCE: Opinión 74-2019/DTN; Opinión 214-2018/DTN; y Opinión 184-2017/DTN, a través de las cuales se expone que el pago de la Entidad está supeditado a la verificación y conformidad del área usuaria.

La Entidad recalca que dicha conformidad no ha sido otorgada.

Posición de la Árbitra Única:

La Árbitra Única manifiesta que luego de haber revisado los argumentos y documentos presentados por ambas partes, debe tomarse en cuenta las normas aplicables al caso:

La Árbitra Única observa que el artículo 168 del RLCE establece que “*la recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria.*” Observa también que el artículo 168.4 del mismo RLCE establece que “*de existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar...*” Asimismo, el artículo 168.5 de la misma norma, establece que “*Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede otorgar al contratista períodos adicionales para las correcciones pertinentes.*”

Adicionalmente, la Árbitra Única observa que los TDRs de las Bases del proceso que establecen que el área usuaria es la Facultad de Ingeniería Ambiental y Recursos Naturales, y que será la Decana de dicha Facultad, como responsable del área usuaria, la que debe dar la conformidad del servicio como condición para el pago del servicio.

Por otro lado, la Árbitra Única observa que el Contrato mencionan la conformidad del servicio en dos cláusulas: La cláusula cuarta, que menciona en la primera parte que “*la Entidad se obliga a pagar la contraprestación a la Contratista en soles, en pago único, después de otorgada la conformidad por la Oficina de Servicios Generales, previo informe del Inspector designado.*” Sin embargo, en la misma cláusula, establece que “*Para efectos del pago de la contraprestaciones ejecutadas por el Contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación ... Informe del funcionario responsable del Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales emitiendo la conformidad de la prestación ejecutada.*;” y la cláusula novena, que establece que “*La conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por la Oficina de Servicios Generales, previo informe del Inspector designado.*”

La Contratista manifiesta haber recibido la conformidad por parte de la Unidad de Servicios Generales a través del Informe 461-2023-USG-UNAC de fecha 31 de mayo y sustenta también su posición en que la página de Facebook del Centro de Estudiantes de la Facultad de Ingeniería Ambiental, se hace alusión a los nuevos baños.

Sin embargo, la Árbitra Única observa que dicho informe “*recomienda la conformidad*”. También se observa de la documentación presentada que la Decana en varios informes presenta observaciones a la obra, , adjuntando fotografías, y manifiesta que no se debe otorgar la conformidad hasta que dichas observaciones se subsanen. Por otro lado, de la revisión de la página de Facebook del Centro de Estudiantes de la Facultad de Ingeniería Ambiental, se observa que mencionan los baños de la Facultad, pero también se observa que mencionan que éstos no pueden ser usados por que presentan desperfectos.

En este sentido, la Árbitro Único considera que en el presente caso la Contratista no ha recibido la conformidad del servicio.

Por los motivos expuestos la Árbitra Única considera debe declararse Infundada no corresponde que la Árbitra Única ordene a la UNAC dar la CONFORMIDAD TOTAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, objeto del Contrato N° 041-2022-UNAC: “Servicio de remodelación de servicios higiénicos en la Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao”.

4. Determinar si corresponde que la Árbitra Única ORDENE A LA UNAC EL PAGO DEL TOTAL DEL MONTO CONTRACTUAL, esto es la suma de S/ 139,800.00 (Ciento Treinta y Nueve Mil Ochocientos y 00/100 Soles) por concepto de contraprestación por la ejecución del “Servicio de remodelación de servicios higiénicos en la Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao”, más los intereses legales correspondientes.

Posición de la Contratista:

La Contratista señala que las Bases señalan en el punto 1.8 (Sección Específica) que “los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 60 días calendario...” punto recogido también en la cláusula quinta del Contrato. Asimismo, menciona que El Contrato regula que el monto total por contraprestación es de “S/ 139,800.00 que incluye todos los impuestos de ley; y que se debe hacer efectivo como pago único, después de otorgada la conformidad por la Oficina de Servicios Generales, previo informe del inspector designado”.

Más aún, menciona que se ha cumplido con la entrega del servicio dentro del plazo contractual, y con el levantamiento de las observaciones, sin aplicación de penalidades y ha quedado acreditado que se cuenta con la conformidad por parte de la Oficina de Servicios Generales.

Adicionalmente, señala que el Contrato establece que en caso haya retraso en el pago por parte de la Entidad, la Contratista “tendrá derecho al pago de intereses legales, ...los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió ejecutarse”.

Posición de la Entidad:

La Entida se apoya en el artículo 171 del RLCE que establece que el pago se hace a los 15 días siguientes a la conformidad. Asimismo, menciona que su posición está fundamentada en las opniones de OSCE: Opinión 107-2013/DTN y Opinión 137-2017/DTN, en las que se establece que el pago final del contrato corresponde luego de otorgada la conformidad.

Asimismo, contrario a lo que la Contratista argumenta, el Oficio 461-2023-USG-UNAC no otorga la conformidad, sino que simplemente la recomienda.

Posición de la Árbitra Única:

La presente pretensión, si bien no fue presentada como accesoria a la tercera pretensión, es pertinente señalar que para criterio de esta Árbitra Única la misma guarda una condición de accesoriedad con dicha pretensión.

Los artículo 83 y 87 Código Procesal Civil establece los conceptos para el trato de las pretensiones cuando hay más de una pretensión en un proceso. Así también, al artículo 87 del Código procesal Civil señala que en al estar frente a una pretensión accesoria ésta debe seguir la suerte de la principal, por lo que, al ser declarada fundada, la accesoria debe también ser declarada fundada.

Al respecto CARNELLUTTI, señala: “*la pretensión es un acto no un poder; algo que alguien hace, no que alguien tiene; una manifestación no una superioridad de la voluntad. No solo la pretensión es un acto, y por tanto una manifestación de voluntad, sino uno de aquellos actos que se denominan declaraciones de voluntad (...) dicho acto, no solo no es, sino que ni siquiera supone el derecho [subjetivo]; la pretensión puede ser propuesta tanto por quien tiene como por quien no tiene el derecho y, por tanto, puede ser fundada o infundada*”.¹

¹ CARNELLUTTI, Francesco. “*Sustantividad Jurídica de la pretensión en el Código De Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuat*” Op. Cit., p. 31.

Por su parte, APOLÍN sostiene lo siguiente sobre la accesoria de las pretensiones señalando que: “*El juez que declara fundada la pretensión principal no tendría incluso que analizar las pretensiones accesorias pues correrían la “misma suerte” que las primeras.*”²

La Árbitra Única tiene presente, en primer lugar, que la pretensión accesoria es aquella que se encuentra supeditada a la decisión que se tome sobre la pretensión principal, a tal punto que, frecuentemente, en la doctrina se ha sostenido que la “*pretensión accesoria sigue la misma suerte de la principal*”; es decir, si la pretensión principal es declarada fundada, la accesoria también es fundada y, por el contrario, si la principal es declarada infundada, la accesoria es declarada en el mismo sentido.

Tomando en cuenta que el artículo 171 del RLCE condiciona el pago del servicio a el otorgamiento de la conformidad, y que dicho requerimiento se encuentra también establecido en los TDRs de las Bases del proceso y el Contrato, la Árbitra Única considera que el grado de conexidad entre la tercera y la cuarta pretensión formuladas por la Contratista, es de tal magnitud que guardan un grado de accesoriedad y, por lo tanto, correría su misma suerte.

Por los motivos expuestos, la Árbitra Única considera que, la cuarta pretensión, siendo accesoria a la tercera pretensión, debe ser declarada Infundada, por lo que no corresponde que la Árbitra Única ORDENE A LA UNAC EL PAGO DEL TOTAL DEL MONTO CONTRACTUAL, esto es la suma de S/ 139,800.00 (Ciento Treinta y Nueve Mil Ochocientos y 00/100 Soles) por concepto de contraprestación por la ejecución del “Servicio de remodelación de servicios higiénicos en la Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao”, ni los intereses legales correspondientes.

PRETENSIONES SUBORDINADAS:

5. PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde que la Árbitra Única declare y/o disponga y/u ordene a la UNAC dar la CONFORMIDAD PARCIAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, en función de las actividades (contenidas en los Términos de Referencia) y de las partidas, efectivamente, ejecutadas conforme a la estructura de costos establecida en la cláusula tercera del Contrato N° 041-2022-UNAC: “Servicio de remodelación de servicios higiénicos en la Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao”.

Posición de la Contratista:

La Contratista menciona que, si se considere que no ha ejecutado una parte del servicio, se deberá recurrir a esta estructura de costos, de la cláusula tercera del Contrato en armonía con lo indicado en el punto 3.1 de las Bases para determinar con exactitud “qué parte no se habría ejecutado”, dado que el área encargada de dar la confirmidad según el contrato ha dado la conformidad total del servicio.

² APOLÍN, Dante. “*Apuntes iniciales en torno a la acumulación de pretensiones*”. En: Derecho & Sociedad 25. Lima. p. 109.

Posición de la Entidad:

La Entida argumenta que la OSCE en su Opinión N° 001- 2019/DTN ha fijado como criterio técnico normativo que la recepción y conformidad de prestaciones parciales ejecutadas solo procede cuando estas sean separables e independientes del resto. Asimismo, menciona en su Opinión N° 36-2020/DTN que únicamente en los contratos de ejecución periódica es posible determinar prestaciones parciales.

Asimismo, menciona que el presente Contrato tiene un único objeto con una única ejecución, sin que se haya establecido en el Contrato ni en los documentos del procedimiento de selección, fechas y contraprestaciones respectivas a entregas parciales, por lo que, la resolución del contrato siguiendo la misma suerte- también debe ser total. Una sola resolución sobre la integridad de los términos contractuales.

Posición de la Árbitra Única:

La Árbitra Única manifiesta que luego de haber revisado los argumentos y documentos presentados por ambas partes, debe tomarse en cuenta que los TDRs de las Bases del proceso establecen que el presente Contrato se rige por el sistema de contratación de suma alzada. Asimismo, el artículo 35 del RLCE recoge esta figura y menciona que “*El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento.*”

En esa misma línea, la OPINIÓN N° 115-2019/DTN concluyó que “*En las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, el postor se obliga a ejecutar el íntegro de los trabajos necesarios para ejecutar las prestaciones requeridas por la Entidad; a su vez, la Entidad se obliga a pagar al contratista el precio o monto total de su oferta económica, salvo que, en su oportunidad, la Entidad hubiera ejercido la potestad de ordenar la reducción de prestaciones, con el objeto de alcanzar la finalidad del contrato y siempre que se hubieran verificado las condiciones previstas para ello.*”

Por su parte, Sologuren³ señala que “*se define al contrato a suma alzada como aquel en virtud del cual el constructor o contratista se obliga a aportar los materiales, organización, administración y realización de la totalidad de los trabajos que sean necesarios para la ejecución integral y oportuna del proyecto encomendado por el dueño o propietario de la obra; todo ello a cambio de un precio fijo y predeterminado... Jurídicamente, ello se traduce en que el precio del contrato se mirará como la única contraprestación a las obligaciones contractuales del constructor, con independencia de los costos incurridos para cumplirlas.*”

En ese sentido, la Árbitro Único observa que el presente Contrato se rige bajo la modalidad de contratación a suma alzada para el cual establece como contraprestación un pago único después de otorgada la conformidad,

³ SOLOGUREN Calmet, H. (2016). La desnaturalización de los contratos a suma alzada en la ley de contrataciones del estado en el caso de obras. *Ius Et Tribunalis*, 1(1). <https://doi.org/10.18259/iet.2016016>

Por los motivos expuestos, la Árbitra Única considera que debe declararse Infundada la quinta pretensión, subordinada a la tercera pretensión principal y que no corresponde que la Árbitra Única ordene a la UNAC dar la CONFORMIDAD PARCIAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, en función de las actividades (contenidas en los Términos de Referencia) y de las partidas, efectivamente, ejecutadas conforme a la estructura de costos establecida en la cláusula tercera del Contrato N° 041-2022-UNAC: “Servicio de remodelación de servicios higiénicos en la Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao”.

6. PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde que la Árbitra Única ordene a la **UNAC** el pago parcial del monto contractual correspondiente, en función de las partidas, efectivamente, ejecutadas conforme a la estructura de costos establecida en la cláusula tercera del Contrato N° 041-2022-UNAC: “Servicio de remodelación de servicios higiénicos en la Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao”, más los intereses legales correspondientes.

Posición de la Contratista:

La Contratista señala que, si se considere una conformidad parcial, corresponderá el pago parcial del monto contractual correspondiente, en función de las partidas, efectivamente ejecutadas conforme a la estructura de costos establecida en la cláusula tercera del Contrato. Apoya su solicitud en los principios de equidad y equilibrio económico y financiero del contrato, regulados en el artículo 2 de la LCE.

Posición de la Entidad:

La Entidad argumenta que conforme a la normativa de Contrataciones del Estado y el OSCE mediante Opinión N° 001-2019/DTN, Opinión N° 36-2020/DTN y Opinión N° 198-2019/DTN, para los contratos de ejecución única como lo es el objeto contractual que origina la presente controversia, únicamente se puede prever entregas parciales si así se ha previsto en los documentos del procedimiento de selección o en el contrato.

Asimismo, menciona que el presente caso, ni las Bases y ni el Contrato e ha previsto una entrega parcial y una contraprestación para ello, por lo que no corresponde un pago parcial.

Posición de la Árbitra Única:

La presente pretensión, si bien no fue presentada como accesoria a la quinta pretensión, es pertinente señalar que para criterio de esta Árbitra Única la misma guarda una condición de accesoriedad con dicha pretensión.

Los artículo 83 y 87 Código Procesal Civil establece los conceptos para el trato de las pretensiones cuando hay más de una pretensión en un proceso. Así también, al artículo 87 del Código procesal Civil señala que en al estar frente a una pretensión accesoria ésta debe seguir la suerte de la principal, por lo que, al ser declarada fundada, la accesoria debe también ser declarada fundada.

Al respecto CARNELUTTI, señala: “*la pretensión es un acto no un poder; algo que alguien hace, no que alguien tiene; una manifestación no una superioridad de la voluntad. No solo la pretensión es un acto, y por tanto una manifestación de voluntad, sino uno de aquellos actos que se denominan declaraciones de voluntad (...) dicho acto, no solo no es, sino que ni siquiera supone el derecho [subjetivo]; la pretensión puede ser propuesta tanto por quien tiene como por quien no tiene el derecho y, por tanto, puede ser fundada o infundada*”.⁴

Por su parte, APOLÍN sostiene lo siguiente sobre la accesoria de las pretensiones señalando que: “*El juez que declara fundada la pretensión principal no tendría incluso que analizar las pretensiones accesorias pues correrían la “misma suerte” que las primeras.*”⁵

La Árbitra Única tiene presente, en primer lugar, que la pretensión accesoria es aquella que se encuentra supeditada a la decisión que se tome sobre la pretensión principal, a tal punto que, frecuentemente, en la doctrina se ha sostenido que la “pretensión accesoria sigue la misma suerte de la principal”; es decir, si la pretensión principal es declarada fundada, la accesoria también es fundada y, por el contrario, si la principal es declarada infundada, la accesoria es declarada en el mismo sentido.

Tomando en cuenta que el artículo 17 del RLCE condiciona el pago del servicio a el otorgamiento de la conformidad, y que dicho requerimiento se encuentra también establecido en los TDRs de las Bases del proceso y el Contrato, la Árbitra Única considera que el grado de conexidad entre la quinta y la sexta pretensión formuladas por la Contratista, es de tal magnitud que guardan un grado de accesoria y, por lo tanto, correría su misma suerte.

Por los motivos expuestos, la Árbitra Única considera que, la sexta pretensión, siendo accesoria a la quinta pretensión, debe ser declarada Infundada, por lo que no corresponde que la Árbitra Única ordene a la UNAC el pago parcial del monto contractual correspondiente, en función de las partidas, efectivamente, ejecutadas conforme a la estructura de costos establecida en la cláusula tercera del Contrato N° 041-2022-UNAC: “Servicio de remodelación de servicios higiénicos en la Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao”, ni los intereses legales correspondientes.

7. PRETENSIÓN ACCESORIA A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES Y PRETENSIONES SUBORDINADAS:

Determinar si corresponde que la Árbitra Única ordene a la UNAC cumpla con asumir el íntegro del pago de todos los costos, costas y gastos que se generen en el proceso arbitral a que se refiere el artículo 42º del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, más los intereses legales correspondientes.

Posición de la Contratista:

⁴ CARNELLUTTI, Francesco. “*Sustantividad Jurídica de la pretensión en el Código De Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuat*” Op. Cit., p. 31.

⁵ APOLÍN, Dante. “*Apuntes iniciales en torno a la acumulación de pretensiones*”. En: Derecho & Sociedad 25. Lima. p. 109.

La Contratista alega que al no haber acuerdo vigente con la Entidad respecto de los costos arbitrales, corresponde aplicar lo dispuesto en el Art. 42º del Reglamento de Arbitraje de la CCL, y solicita se condene a la demandada al pago del 100% de los gastos y costos del presente proceso considerando que ha sido su indebido comportamiento, al pretender resolver el Contrato irregularmente, incumpliendo con su obligación de pago de nuestra retribución, entre otros, razón por la cual se inicia el proceso arbitral. Asimismo, solicita tener presente que, la Contratista ha asumido el 100% de los gastos arbitrales.

Posición de la Entidad:

La ENTIDAD argumenta que, de acuerdo con el artículo 73º del Decreto Legislativo N° 1071, los costos del proceso son de cargo de la parte vencida. Por esa razón, solicita que la Contratista cubra la integridad de los costos arbitrales.

Posición de la Árbitra Única:

La Árbitra Única considera que, en cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70º y 73º de la Ley de Arbitraje, dispone que, el Tribunal tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes.

En caso de falta de acuerdo los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes si considera que es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Ahora bien, respecto de los costos arbitrales el artículo 70 de la Ley de Arbitraje establece que “*los costos incluyen: i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; ii) los gastos administrativos de la institución arbitral; iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.*”

El Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, prevé de manera similar que: “*Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos: a) los honorarios y los gastos de los árbitros; b) los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje; c) los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y d) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*”

En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Al respecto, Huáscar Ezcurra Rivero⁶ ha comentado el artículo 73º de la Ley y señaló que “*existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo*

⁶ Ezcurra, Huáscar, Salomón o no Salomón. Asunción o distribución de costos. en Litigio arbitral: El arbitraje desde otra perspectiva. (2016). Lima: Palestra Editores.

que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable.”

Respecto de los gastos incurridos por las partes en la preparación y presentación del arbitraje, Arrarte y Yano (2023) mencionan que estos “... son costos no comunes entre las partes puesto a que cada parte incurre en los costos que considera necesarios para llevar a cabo la defensa de sus intereses. Ello dependerá de su posición, la complejidad de su caso, lo que tengan que probar y, ciertamente, de su capacidad económica para afrontarlos, entre otras cosas.”⁷

De otro lado, respecto al concepto de “gastos razonables”, Huáscar Ezcurra Rivero señala que “... a nuestro criterio, [el concepto de gastos razonables] indica que en el caso de gastos de abogados (que son una parte importante de los costos del arbitraje), la regla primera a aplicar es la regla de la razonabilidad. Es decir, antes de obligar a la parte vencida a asumir los costos del arbitraje, corresponde definir cuáles son los costos del arbitraje; y, en lo que a gastos en abogados se refiere, el legislador ha querido que los árbitros sean sumamente cuidadosos y tengan amplia discrecionalidad a fin de evitar abusos, disponiendo que, primero, los árbitros deberán, aplicando el principio de razonabilidad, definir cuáles serían los gastos razonables de abogados, que merecerían reconocimiento.”⁸

Por los motivos expuestos, la Árbitra Única considera que, al haber declarado infundadas todas menos una de las pretensiones de la demanda arbitral, corresponde, en este caso, que la Contratista asuma el íntegro de los costos del proceso arbitral.

En ese sentido, la Árbitra Única considera que, de la liquidación de gastos presentados y sustentados por ambas partes, donde se detalla que los honorarios y gastos del tribunal arbitral, así como los gastos administrativos de la institución arbitral, que fueron asumidos en su integridad por la Contratista. Asimismo, toma en consideración, que si bien la Entidad, ha presentado una liquidación de gastos donde establece que ha incurrido en gastos de asesoría legal por un monto de S/.12,000.00 (doce mil soles), ésta no justifica debidamente este gasto.

Para tales efectos, a continuación, se detallan los gastos administrativos del Centro y los Honorarios de la Árbitra Única, que ya fueron asumidos en su totalidad por la Contratista, por lo que no queda monto alguno por pagar:

Gastos totales liquidados:

CASO	Gastos Administrativos	Honorario Arbitral

⁷ Arrarte, A., & Yano, D. (2023). Cuando los costos, cuentan. *Forseti. Revista De Derecho*, 11(17), 07 -27. <https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v11i17.2066>

⁸ Ezcurra, Huáscar, Salomón o no Salomón. Asunción o distribución de costos. en *Litigio arbitral: El arbitraje desde otra perspectiva.* (2016). Lima: Palestra Editores.

0553-2023- CCL	S/. 9,412.50 más IGV	S/. 9,412.50 más IGV
-------------------	----------------------	-------------------------

Información de los gastos arbitrales asumidos por la Contratista:

Caso	Etapa	Demandante/Demandado	Gastos Administrativos	Honorario Arbitral
0553-2023-CCL	Solicitud de Arbitraje	DEMANDANTE: INMOBILIARIA PIÑARRETA S.A.C. (Asumió el 100%)	Pagó S/ 4,706.25 más IGV	Pagó S/ 4,706.25 más IGV
			Pagó S/ 4,706.25 más IGV	Pagó S/ 4,706.25 más IGV

VIII. RESOLUCIÓN.-

Por los fundamentos expuestos, la Árbitra Única LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal por los fundamentos indicados en la parte considerativa, por lo que corresponde declarar la invalidez total de la Adenda de fecha 31/05/2023 al Contrato N° 041-2022-UNAC: “Servicio de remodelación de servicios higiénicos en la Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao”.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión por los fundamentos indicados en la parte considerativa , por lo que no corresponde que la Árbitra Única declare la Invalidez total de la Resolución Contractual efectuada por la UNAC materializada mediante Carta Notarial N° 002-2023-UNAC-DIGA/UA de fecha 28/09/2023, y tampoco corresponde que se declare que el Contrato N° 041-2022-UNAC: “Servicio de remodelación de servicios higiénicos en la Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao” se encuentra plenamente vigente.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión por los fundamentos indicados en la parte considerativa, por lo que no corresponde que la Árbitra Única ordene a la UNAC dar la CONFORMIDAD TOTAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, objeto del Contrato N° 041-2022-UNAC: “Servicio de remodelación de servicios higiénicos en la Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao”.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la cuarta pretensión por los fundamentos indicados en la parte considerativa, por lo que no corresponde que la Árbitra Única ORDENE A LA UNAC EL PAGO DEL TOTAL DEL MONTO CONTRACTUAL, esto es la suma de S/ 139,800.00 (Ciento Treinta y Nueve Mil Ochocientos y 00/100 Soles) por concepto de contraprestación por la ejecución del “Servicio de remodelación de servicios higiénicos en la Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao”, ni los intereses legales correspondientes.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la quinta pretensión por los fundamentos indicados en la parte considerativa, por lo que no corresponde que la Árbitra Única ordene a la UNAC dar la CONFORMIDAD PARCIAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, en función de las actividades (contenidas en los Términos de Referencia) y de las partidas, efectivamente, ejecutadas conforme a la estructura de costos establecida en la cláusula tercera del Contrato N° 041-2022-UNAC: “Servicio de remodelación de servicios higiénicos en la Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao”.

SEXTO: DECLARAR INFUNDADA la sexta pretensión por los fundamentos indicados en la parte considerativa, por lo que no corresponde que la Árbitra Única ordene a la UNAC el pago parcial del monto contractual correspondiente, en función de las partidas, efectivamente, ejecutadas conforme a la estructura de costos establecida en la cláusula tercera del Contrato N° 041-2022-UNAC: “Servicio de remodelación de servicios higiénicos en la Facultad de Ingeniería Ambiental de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao”, ni los intereses legales correspondientes.

SÉPTIMO: DECLARAR INFUNDADA la séptima pretensión por los fundamentos indicados en la parte considerativa por lo que los costos arbitrales del presente caso serán asumidos en su integridad por la Contratista, dejando constancia que, al haber sido asumidos en su totalidad por la Contratista, no queda monto alguno por pagar.

OCTAVO: El presente Laudo es inapelable y tiene carácter vinculante e imperativo para las partes; en consecuencia, una vez firmado, notifíquese, para su cumplimiento, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.



ANA CECILIA MAC LEAN MARTINS

Árbitra Única



JIMENA MEZA CONTRERAS

Secretario Arbitral

